



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 15289/2021

Mendoza, 18 de noviembre de 2022

VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 15289/2021** caratulados **“MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN S/ HABEAS CORPUS”** originarios del Juzgado Federal de Mendoza Nro. 3, venidos a esta Sala “A” en virtud del recurso de casación impetrado por los representantes del Servicio Penitenciario Federal en fecha 2/11/2022 contra lo resuelto por esta Alzada en fecha 20/10/2022.

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 20/10/2022 esta Alzada resolvió: “1) *PONER EN CONOCIMIENTO de la Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal y por su intermedio al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y demás autoridades que correspondan lo resuelto por esta Alzada en los autos 35873/2022/CA1 caratulados “BORDON, S/ HABEAS CORPUS” (resolución del 11/10/2022).* 2) *PONER EN CONOCIMIENTO de la Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal y por su intermedio al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y demás autoridades que correspondan y del Sr. Procurador Penitenciario de la Nación que al día de la fecha permanecen detenidos en Comisarías de la Provincia de Mendoza 14 imputados, por falta de cupo en el Complejo Penitenciario Federal VI, lo que ha llevado a esta Alzada a tener que conceder el arresto domiciliario en forma provisoria en la causa FMZ 35873/2022/8/CA1 y FMZ 22588/2022/4/CA2.* 3) *SOLICITAR a Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal –y por su intermedio a las autoridades que correspondan que de manera MUY URGENTE*



instrumente las medidas necesarias para contar con cupo de alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal VI o cualquier otro establecimiento penitenciario y eventualmente se arbitren las medidas necesarias para ampliar el cupo del mismo. 4) SOLICITAR a la Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal que en el Complejo Penitenciario Federal VI, se dé prioridad en el alojamiento a los internos de jurisdicción federal, para de este modo, cumplir con la finalidad de tener en la jurisdicción de Cuyo un establecimiento penitenciario para detenidos federales. 5) SOLICITAR a la Sra. Interventora del S.P.F y por su intermedio a quien corresponda, la inmediata provisión de pulseras de geolocalización las cuales se estima prudente que sean provistas en una cantidad mínima de 14 unidades destinadas al Complejo Penitenciario Federal VI, a los fines de eventualmente disponer de manera excepcional y provisional el arresto domiciliario de personas detenidas en Comisarías ...”

2) Contra dicha decisión, en fecha 2/11/2022 los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal – Dres. German Schmir y Ricardo Castaños- articularon recurso de casación.

Argumentan los recurrentes que el recurso resulta formalmente procedente en virtud del art. 456 inc. 1 del CPPN; que la resolución atacada incurre en clara inobservancia de las potestades que le son pertinentes y que hacen a la órbita exclusiva y excluyente del Servicio Penitenciario Federal Argentino.

Indican que el Servicio Penitenciario Federal no es ajeno a la problemática subsistente en relación a la falta de cupos que, de manera transitoria, nos hallamos en la actualidad.

En relación a lo resuelto por la Cámara Federal en octubre del 2021. El S.P.F. ha dado una respuesta contundente, tal como surge del informe IF-2022-113579359-APN-DGRC#SPF -labrado por la Dirección General de Régimen Correccional-, donde se expone que, en el período comprendido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 15289/2021

entre el mes de octubre de 2021 a la actualidad, han ingresado un total de 352 detenidos anotados a disposición de la Justicia Federal al establecimiento penitenciario de referencia. Es decir que, desde la fecha en que se emitió la Resolución del Habeas Corpus por la Cámara Federal, la Población Penal se ha visto prácticamente duplicada, por tanto mal podría argüirse incumplimiento de la manda judicial por parte de su mandante en el sentido invocado.

Considera que, la resolución en crisis, hace referencia a que no se efectúe el ingreso de internos extraña jurisdicción. Al respecto, el fallo incurre en una invasión en la determinación de las políticas penitenciarias de administración de plazas, como así también de las razones de mérito, oportunidad y conveniencia de su dictado, que se adoptan con fundamento en las necesidades de la totalidad del sistema.

Es la autoridad administrativa quien mejor conoce sus propias capacidades, para brindar un debido tratamiento penitenciario y optimizar al máximo los recursos materiales y humanos de todo el sistema.

En este ámbito nos encontramos frente a la aplicación del principio de Jurisdicción Federal que rige sobre nuestro sistema penal para aquellas personas detenidas por la comisión de delitos federales en toda la extensión del territorio nacional.

El Servicio Penitenciario Federal reviste tal carácter y, por tanto, la única jurisdicción a la que atiende es a la Jurisdicción Federal, siendo equivocada e inaplicable el concepto de “extraña jurisdicción”, utilizado en el fallo.

No obstante ello, ponen de manifiesto que luego de dictada la resolución que aquí se recurre, sólo se trasladaron 2 internos de “extraña jurisdicción” al Complejo Penal 6 y en el mismo sentido, internos de jurisdicción local fueron trasladados a otros Complejos Federales del país, obedeciendo dichos traslados a cuestiones de seguridad y en potestad de las



atribuciones del Servicio Penitenciario Federal. En el mismo sentido la cantidad de internos de “extraña jurisdicción”, ha ido decreciendo de manera sistemática, con el devenir de los meses.

En relación a lo determinado en los puntos 3 y 4 de la sentencia recurrida, la Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal Dra. María Laura GARRIGÓS, mediante IF-2022- 114805363-APN-SSAP#MJ, de fecha 26 de octubre del corriente informó “... que el Ministerio de Obras Públicas de la Nación ha informado que están prontos a ser entregados los sectores de alojamiento que aún no se encuentran en uso, que proveerán nuevos cupos [..]”.

El Complejo Federal VI, se encuentra en etapa de construcción, ciertamente en su etapa final, restando solo algunas habilitaciones concretas, las que deben ser efectuadas y terminadas por las autoridades correspondientes y por la empresa licitataria. Dicha circunstancia, permitirá que en el corto plazo se puedan habilitar los cupos exigidos en el punto 3) de la manda atacada, y más aún, atento que resta habilitar la cárcel de mujeres, lo que permitirá que los pabellones afectados a las internas femeninas y que actualmente, se hallan dentro del Instituto de Varones, sean liberados a los efectos de introducir en el mismo población penal masculina.

Destacan que el módulo IV del Complejo VI, que ediliciamente se encuentra dentro del Instituto Masculino en la actualidad aloja a la población femenina, hasta tanto se finalicen las obras que permitan inaugurar el instituto femenino. Ahora bien, dicho módulo IV, cuenta con dos pabellones que tienen una capacidad total de 128 plazas, que podrán ser habilitadas para recibir internos federales, brindando una solución a la situación denunciada en autos. Asimismo, está pronto a inaugurarse el Módulo de Jóvenes Adultos, que tiene una capacidad de 24 plazas, lo que otorgará espacio para ese tipo de población penal. Todo ello, se encuentra a la espera de una pronta habilitación a los fines





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 15289/2021

indicados, la cual, entienden sería inminente, pero que no depende del S.P.F., sino que más bien se encuentra sujeta a los avatares de la política.

Por último, respecto de lo vertido por la resolución casada, el punto 5), se pone de manifiesto que se dio intervención a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE), la cual mediante NOTA (NO-2022-114085481-APN-DAPVE#MJ) de fecha 25/10/2022, la cual informó que tal organismo cuenta con disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica destinados a la Justicia Nacional y Federal de todo el país, y al expedirse respecto al asunto concreto esgrimido por la Cámara en la sentencia en crisis y con relación a tales dispositivos electrónicos refiere: *“informa que este organismo interviene en cada caso particular por solicitud del Poder Judicial. Como primera medida se realiza un informe técnico de viabilidad compuesto por un Informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales y un informe técnico que analiza los factores técnicos necesarios para la instalación del dispositivo de control en la vivienda consignada para el cumplimiento del arresto domiciliario. Por ello, no resulta posible remitir dispositivos de vigilancia electrónica al Complejo Penitenciario, pero nos encontramos a disposición para tramitar todas aquellas solicitudes que se reciban”*. Es decir, que dicho organismo pone a disposición la tramitación de solicitudes de dispositivos de vigilancia electrónica, situación que no puede ser soslayada por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

Por ello, sostienen los recurrentes que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra cumpliendo acabadamente con las disposiciones oportunamente dispuestas por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, habiendo dado ingreso a 352 detenidos, limitando el ingreso de internos de extraña jurisdicción, contando con dispositivos de vigilancia electrónica y finalmente, en aras de habilitar a la brevedad el Módulo de Jóvenes Adulto y el Módulo Femenino.



Finalmente, argumentan que la orden judicial que exhorta al Servicio Penitenciario Federal a la realización de los actos en cuestión es arbitraria, por cuanto, no se ajusta a realidad fáctica tal como se ha indicado en los informes mencionados; se desconoce el principio federal y carece de argumentación suficiente, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del rito. Así, atento a la ausencia de fundamentación exigible se configura una cuestión federal suficiente. La arbitrariedad de la sentencia, entonces, lesiona el derecho del Servicio Penitenciario Federal, a fin de obtener un pronunciamiento que se funde en lo expresado por todas las partes interesadas, y en especial el pleno conocimiento de lo expuesto por esa parte.

3) Que el art. 456 del C.P.P.N. establece que el recurso podrá interponerse por dos motivos: 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Agregando en el art. 457 que también procede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

La C.S.J.N. analizó la normativa mencionada en relación al alcance de la revisión del Tribunal de Casación en el fallo “Casal” disponiendo que la revisión debe ser lo más amplio posible “... *La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 15289/2021

sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y es la que impone la jurisprudencia internacional...” (C.S.J.N., Casal Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681- C. 1757. XL. RHE, 20/09/2005, Fallos: 328:3399).

Ahora bien, se advierte que la decisión que los recurrentes pretenden casar no puede ser considerada “sentencia definitiva”, conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, ni equiparada a ella. *“Los autos que ponen fin a la acción son el sobreseimiento y todos aquellos que se dictan cuando opera una excepción perentoria, no existiendo por tanto opiniones contrarias para concesión el recurso en estos casos.”* (Código Procesal Penal de la Nación- Comentado y Anotado; Miguel Ángel Almeyra (Director) y Julio Cesar Báez (coordinador); Ed. La Ley pág. 937).

En tal sentido se ha expedido la Sala I de la C.F.C.P. quien, en voto mayoritario donde sostuvo que *“...se advierte que la decisión impugnada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable.”* (CFCP - Sala I, FCT 6354/2015/136/CFC2 incidente N° 136 - QUERELLANTE: FEDERICI, MARIANO IMPUTADO: ALONSO, ANA KARINA Y OTRO s/INCIDENTE DE DEVOLUCION, resolución del 3/8/2020, Voto mayoritario de la Dra. Petrone y Barroetaveña”; en igual sentido ver Sala III Causa N° CFP 4947/2015/7/CFC1 “Gómez y Ares, Segundo s/recurso de casación” del 5/9/2018).



La ausencia de definitividad en el resolutivo en cuestión radica en que, la misma no es el resultado de la facultad revisora de esta Alzada, sobre decisiones del Juez de grado -emitido luego de la interposición de un recurso de apelación-, sino de una resolución propia de este Tribunal, dispuesta como consecuencia de lo resuelto en este expediente en octubre de 2021, en ejercicio del contralor de lo oportunamente decidido.

A su vez, surge claro que la resolución de este Tribunal no tiene una naturaleza de decisión definitiva sino que es una comunicación interinstitucional, una solicitud al organismo y autoridades administrativas, que tiene como fin poner en conocimiento la situación que atraviesa la Jurisdicción en relación a la falta de cupo para el alojamiento en el Complejo Penitenciario VI. Nótese al respecto, que la resolución de ninguna manera exhorta ni ordena a la autoridad administrativa a realizar una determinada acción, sino que “**solicita**” (ver puntos 3, 4 y 5 del resolutivo).

A su vez, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, ha de ponerse de resalto que la resolución en ningún momento ordena al Complejo Penitenciario “a que no se efectúe el ingreso de extraña jurisdicción...” (v. página 7 del escrito recursivo), sino que solicita a la autoridad administrativa que dé prioridad en el ingreso, tal como se lee de la resolución que expresa: “... *SOLICITAR a la Sra. Interventora del Servicio Penitenciario Federal que en el Complejo Penitenciario Federal VI, se dé prioridad en el alojamiento a los internos de jurisdicción federal, para de este modo, cumplir con la finalidad de tener en la jurisdicción de Cuyo un establecimiento penitenciario para detenidos federales....*” (ver. punto 4 del resolutivo)-

Es importante destacar que esta Alzada no desconoce el principio federal que rige al Sistema Penitenciario Federal. Tal como fue expresado en la decisión del 20/10/2021 donde se sostuvo que: “... *no desconozco el carácter federal del Servicio Penitenciario y que la distribución de cada detenido sea realizada según la normativa y reglamentación dictada a tales*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 15289/2021

efectos en base a criterios prefijados. Lo expuesto encuentra su fundamento en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal conforme al artículo 3 de la misma, al indicar que: "La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, el que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad en el territorio de la Capital Federal y de las provincias, dentro de la Jurisdicción del Gobierno de la Nación, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias".

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, considerando que la naturaleza de la resolución emitida no tiene carácter de definitiva y no se inscribe en los requisitos previstos por el ordenamiento normativo para admitir el recurso de casación, el mismo, debe ser declarado inadmisibile.

5) Sin perjuicio de lo expuesto, ha de indicarse que resulta pertinente y necesaria la información brindada por los representantes del Servicio Penitenciario Federal que exponen en el escrito de casación y en los informes adjuntos, relativa al avance de obras en las ampliaciones del Complejo, la modalidad de provisión de pulseras de geolocalización y los ingresos dispuestos. Todo lo cual es tenido presente por esta Alzada.

En consecuencia, atento a lo expuesto precedentemente, **SE RESUELVE**: 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal en fecha 20/11/2022.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese



CONSTE: Que la presente resolución no la suscribe el Sr. Juez de Cámara,
Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, por encontrarse en uso de licencia (Art. 31 bis
del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 18/11/2022

Alta en sistema: 22/11/2022

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS AGUSTIN PARMA, SECRETARIO AD HOC



#35871207#349214247#20221118084052139